

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Medellín, doce (12) de Febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00007-00
Radicado Fiscalía	2020 - 00236 Fiscalía 10 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados	Sonia Yaneth Moreno López
Instancia	Primera
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara ilegalidad medidas cautelares de embargo y secuestro
Auto Interlocutorio	003

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el abogado Guillermo León Valencia, de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien de propiedad de la señora Sonia Janeth Moreno López, ordenadas por la Fiscalía 10 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión del diez (10) de septiembre de 2020.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de extinción de dominio se origina en cumplimiento del informe de investigador NS-2020-137057/SUBIN-GRUIJ-25.10, de fecha 20 de agosto del

2020, suscrito por el patrullero Orlando Arturo Rodríguez David, investigador criminal, mediante el cual informa que realizadas labores investigativas, se pudo con la captura de una banda criminal identificada como los BEYUDOS, que se dedicaban al concierto para delinquir agravado y al tráfico, fabricación y comercialización de sustancias psicoactivas, todo esto lo realizaban en el municipio de la Ceja – Antioquia¹.

Dentro de la investigación anteriormente referenciada, no solo se desarticulo dicha organización que se dedicaba a estos actos delictivos sino también se incautaron y allanaron varios bienes inmuebles que estaban destinadas para la venta, guarda y distribución de las sustancias alucinógenas, entre estas, el bien con **matricula inmobiliaria N° 017- 27896, ubicado en la calle 4b N° 27 – 72. Casa 103. Del barrio Payuco del municipio de la Ceja – Antioquia.**, en el cual fue capturada la señora Luisa Fernanda Orozco Bedoya, en cumplimiento a la orden de captura impartida, señalando como presunta integrante de la banda delincuencia de los Beyudos, pues no solo se dedicaba a la venta de alucinógenos, sino también a la guarda de estos.

Ahora bien, el doctor Guillermo León Valencia, solicita control de legalidad, respecto de las medidas cautelares decretadas mediante decisión del diez (10) de septiembre del 2020. En consecuencia, las diligencias fueron allegadas a esta instancia judicial, correspondiéndole a éste Juzgado por reparto el 20 de enero del presente año. Se procedió a pasar a despacho el día veintidós (22) de enero y el veintisiete (27) de ese mes, se procedió avocar conocimiento y ordenó correr traslado a los sujetos procesales de que trata el artículo 113 del actual Código de Extinción de dominio.

Traslado que discurrió entre el veintinueve (29) de enero y cuatro (04) de febrero del presente año. Oportunidad en la que solo procedió a pronunciarse el togado defensor de la señora Moreno López, pues tanto la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho como el Procurador Judicial 114 II Penal, guardaron silencio.

¹ Página 1, Cuaderno Numero Uno – Fiscalía 10 especializada de Extinción de Dominio.

3. DEL BIEN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Se trata de un bien inmueble ubicado en la calle 4b N° 27 – 72. Casa 103. Del barrio Payuco del Municipio de la Ceja – Antioquia, con folio de matrícula inmobiliaria N° 017- 27896.

4. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada judicial de las afectadas.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre un bien que se encuentran ubicado en el Municipio de la Ceja (Ant), sobre el cual se decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, por parte de la Fiscalía 10 Especializada E.D., respecto de los cuales se solicitó verificar su legalidad por parte de la defensa de la afectada, circunstancia que en principio se adecua al supuesto legal contenido en las normas traídas a colación; motivo por el cual resulta viable hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda.

5. DE LA SOLICITUD

En memorial enviado a la Fiscalía General de la Nación, el pasado 11 de diciembre, el doctor Guillermo León Valencia, en calidad de apoderado de la señora Sonia Yaneth Moreno López, solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas al bien inmueble antes citado y en consecuencia se ordene el levantamiento de la medida impuesta.

El desacuerdo del profesional del derecho con la imposición de las medidas cautelares, radica en primer lugar, en el numeral 1 del artículo 112, en cuanto en su sentir, la valoración de los elementos de prueba que se hace por parte de la Fiscalía para vincular el bien inmueble con la causal no soporta la conclusión a la que arriba, allegados a través de varios informes de policía judicial, como las entrevistas a los testigos, los cuales eran consumidores de sustancias psicoactivas, de igual forma a los expendedores, que fueron capturados y puestos a disposición de las autoridades competentes. Pero no se refiere a ningún elemento de prueba que vincule al inmueble con estas actividades ilícitas sobre las que se fundamenta la causal extintiva.

Alega la defensa que de las entrevistas realizadas que en total fueron cuatro (4) y dos (2) reconocimientos a personas, no hay una relación de nexo causalidad entre la presunta actividad ilícita realizada por la encartada Luisa Fernanda Orozco Bedoya y la destinación que supuestamente estaban dando a dicho inmueble, pues de los testimonios recaudados por el ente fiscal, carecen de precisión en cuanto al lugar de residencia de la señora Orozco Bedoya, el medio mediante el cual obtuvieron el conocimiento de esto y el lugar donde supuestamente se almacenaba la sustancia estupefaciente mencionada.

Manifiesta el togado que no hay elementos materiales probatorios suficientes ni tampoco sustento por parte de la Fiscalía para respaldar la medida de embargo y secuestro decretado excediendo el poder conferido. De igual forma alega que la imposición de las medidas cautelares de la presentación de la demanda, están supeditadas al criterio de la excepcionalidad, y está debe estar respaldada en

elementos materiales probatorios que den cuenta la urgencia y al no existir como lo es en el presente caso, sería un abuso de poder.

Por eso en el ente investigador, no demostró ni con argumentos ni elementos, porque era necesario razonable y proporcional las medidas impuesta sobre el bien objeto de estudio y mucho menos el test de proporcionalidad manifestó porque no era suficiente una medida menos restrictiva y lesiva.

La defensa técnica manifiesta de igual forma que concurre también el numeral 3° del artículo 112 de la ley 1708 del 2014, pues la resolución emitida por el ente acusador, no cuenta con la motivación suficiente que le den fuerza las medidas cautelares impuestas, pues carecen de necesidad y urgencia, pues dentro del estudio de análisis, no quedo demostrado por qué debía imponerse la restricción.

Para concluir, el profesional del derecho manifiesta que la Fiscalía no hizo una plena identificación del bien inmueble, faltando al deber que reza el artículo 118 numeral 1° de la ley 1708 del 2014, pues dentro del escrito resolutorio de medidas cautelares, no se relaciona la señora Moreno López. De igual forma al momento de incluir al verdadero propietario, incluye a la señora Sandra Janeth Arango Marulanda, la cual no debía haber incluido, pues esta no es dueña del predio como se verifica en el folio de matrícula inmobiliaria. De la misma manera incluyen a su defendida como la propietaria del inmueble ubicado en la calle 46 N° 47 – 48. Interior 102, cuando en realidad el propietario es otra persona.

Y para finalizar manifiesta que la medida cautelar impuesta, no cumple con los requisitos exigidos del artículo 26 de la ley 1708 del 2014, se realizó la anotación siete (7) días después de haberse materializado el embargo y secuestro del bien, cabe recordar que la mencionada norma se re direcciona al Código General del Proceso, en su artículo 588.

6. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Antes de remitir la solicitud impetrada por el apoderado, la representante de la Fiscalía mediante escrito procede a señalar que efectivamente hubo un error al momento de realizar la inscripción de las medidas cautelares referente al bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria N° 017- 27896, ubicado en la calle 4b N° 27 – 72. Casa 103, del barrio Payuco del municipio de la Ceja – Antioquia, pues erróneamente había realizado la solicitud a nombre de la anterior dueña, señora Sandra Yaneth Arango Marulanda, razón por la cual se presentaba el error al momento de la inscripción en la oficina de instrumentos públicos y la devolución de dicha inscripción y de igual forma ese fue el motivo de la demora en la inscripción de la medida cautelar. Aunado lo anterior, reconoce que, por error de transcripción, quedo de esta forma plasmado dentro del escrito de resolución de las medidas cautelares sobre dicho bien inmueble.

Razón por la cual procedió a realizar dicha corrección en el oficio, dirigiéndola ante la oficina de instrumentos públicos, quedando la medida restrictiva en el bien inmueble antes referenciado y con el nombre de la actual propietaria, señora Sonia Yaneth Moreno López.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

Frente a este tópico se procedió a correrse traslado a los sujetos procesales intervinientes, pero clausurada la etapa para hacer su pronunciamiento al respecto, encontró este despacho judicial que guardaron silencio frente al tema aquí en discusión.

8. TRASLADO DE LOS NO RECURRENTES

Dentro del presente tramite fue allegado por parte del apoderado de la afectada, escrito en el cual dan soporte a sus afirmaciones realizadas con anterioridad, pues solicita el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la delegada de la Fiscalía, toda vez que esta no tiene sustentos tanto probatorios como legales para realizar la vinculación del bien inmueble que es materia de estudio, pues considera que dichas medidas cautelares no se encuentran debidamente motivadas y por consiguiente, son violatorias al debido proceso.

9. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de la señora MORENO LOPEZ, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 10 Especializada E.D. el diez (10) de septiembre de 2020. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; el control de legalidad sobre el archivo; y el control de legalidad de los actos de investigación. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas

decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, respectivamente prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

(...). Subrayas del Despacho.

10. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras

de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

De cara a los planteamientos presentados por la defensa para que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares, ha de señalarse previamente, que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana², lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”³, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

En fin, las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, son aquellos mecanismos con los cuales se protege de manera provisional y mientras dure el proceso, la integridad de un derecho controvertido en ese mismo proceso, siendo accesorio pues su existencia depende de un proceso originario; **instrumental**, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la integridad de un derecho

² Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

³ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 Pg.103.

controvertido en el proceso originario y, finalmente, **provisional y temporal**, por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario judicial debe:

i) motivar adecuadamente su finalidad y

ii) **contar con elementos de juicio suficientes** para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Pero adicional a lo anterior es necesario considerar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la **razonabilidad** y **necesidad** de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, esto es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

11. DEL CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 10 especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión del 10 de septiembre del 2020, decretó entre otros bienes, medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre varios bienes tanto muebles como inmuebles, entre esos el identificado con folio de matrícula N° 017- 27896, objeto de este trámite.

Al analizar la mencionada decisión, se puede observar tal y como lo señala la defensa que la Fiscalía no contaba con los elementos de juicio suficientes para imponer las medidas cautelares, pues tan sólo se limitó a indicar brevemente la entrevista realizada al señor John James Valencia, el reconocimiento a personas como lo fueron el de la señora Estefanía Marulanda Flórez, Ovidio Arley Álvarez Ocampo, María Inés Piedrahita Molina, Santiago Quintero Álzate. Y por último el interrogatorio de Laura Estefanía Marulanda.

Con este material probatorio recaudado por el ente investigador, pretende refirmar la resolución de medidas cautelares impuestas por el bien afectado materia de estudio, pero el despacho al realizar un análisis de cada entrevista realizada como del reconocimiento de personas y el interrogatorio, no encuentra nacedero jurídico para ello, por lo siguiente:

Dentro del interrogatorio realizado al señor John James Valencia, manifiesta lo siguiente:

*“Hay una muchacha que se llama **Luisa**, ella vive por el sector de la milagrosa, el dato que tengo de esta china es delicado, esta luisa es una de las que está guardando vicio, pero por montón a*

una cucha que se llama Margarita, pero esta Luisa también por los lados se rebusca vendiendo perico y marihuana, esto lo sé porque estos días me fui de roce a la casa de un parcero que me invito a tirar los pases (sustancia estupefaciente) que vive en el mismo sector de esta pelada Luisa; yo le pregunte al parcero que donde había comprado el perico que estaba muy bueno y que me pasara el contacto del que se lo vendía, ya el me conto todo lo que les acabo de decir...”⁴.

Como podemos observar del siguiente interrogatorio la Fiscalía lo toma como una de las pruebas para imponer la medida al bien inmueble afectado, pero si analizamos detenidamente dicho interrogatorio, el señor Valencia no era deponente presencial de dichos hechos que aludían a la señora Luisa Orozco, de igual forma, nunca menciona la dirección exacta ni tampoco detalla cómo era el bien inmueble en el cual vendían y almacenaban dichas sustancias alucinógenas.

Por otra parte, se tienen los reconocimientos a personas, realizada por funcionarios de policía judicial, en el cual participan la señora Laura Estefanía Marulanda Flórez, el señor Ovidio Arley Álvarez Ocampo, María Inés Piedrahita Molina, quienes efectivamente hacen un reconocimiento de la señora Luisa Fernanda Orozco Bedoya, casada con el señor Juan David, que se dedicaban a la venta y distribución de sustancias psicoactivas al igual que la guarda y almacenamiento de dicho tipo de sustancias.

Esto se puede observar en la declaración que rinde de la siguiente manera:

*“Lo conozco con el nombre de Juan David, él es el marido de Luisa, ellos dos eran los que me surtían de perico cuando vendía, yo las veces que les pedí perico, **ellos mismos me lo llevaban hasta la casa.** Ellos la primera vez que me surtieron fue en noviembre del año pasado, les pedí una roca de \$ 100.000, ya hasta el mes de enero que deje de joder con eso del vicio porque la verdad eso no nos dejaba nada de ganancias, antes estábamos endeudados con Juan David, ellos me surtieron como 4 o 5 veces, la verdad no sé cuánto tiempo llevan involucrados en ese tema del vicio, pero a ellos los conozco hace 7 o 8 meses aproximadamente, lo que si se es que ellos le guardan el vicio en grandes cantidades a esta cucha de Margarita, esto lo sé porque una vez que estaba en la casa de Luisa vi que Margarita llego en un carro y Luisa Salió y le recibió unas bolsas*

⁴ Página 109 del Cuaderno Numero Dos – Fiscalía 10 Especializada en extinción de Dominio.

de marihuana, ellos viven en el barrio payuco sector de la milagrosa por detrás del colegio el consejo”⁵.

Como podemos observar, en este reconocimiento que hiciera la testigo, la señora Laura Estefanía Marulanda Flórez, efectivamente señala al señor Juan David y la señora Luisa Orozco, como miembros de una organización que se dedicaban a la venta y comercialización de sustancias psicoactivas, y al igual que al almacenamiento de dichas sustancias, pero encuentra este despacho de que si bien es cierto hay una afirmación detallada de la testigo, no hay fechas exactas ni tampoco se detalla la localización de la vivienda, pues señalan que es un sector de un barrio, pero en el tema de análisis que nos corresponde, hay dos viviendas que están involucradas con la misma nomenclatura (calle 4b No. 27-48) y lo único que las diferencia, (son el número de identificación del interior 102 y la otra 103), y esta diferenciación no la hacen los agentes de policía al momento de realizar la entrevista al testigo, ni tampoco el entrevistado, lo que se presta para confusión, pues no hay claridad en cuál de estas dos viviendas presuntamente guardaban dicho tipo de sustancias.

Igualmente, el reconocimiento de personas que hiciera el señor Ovidio Arley Álvarez Ocampo que en entrevista realizada el día 01 de agosto del 2019, manifiesta lo siguiente:

*“Esta muchacha la conozco con el nombre de Luisa, ella era la que me pasa el vicio marihuana o perico **en el sector de la milagrosa** para que lo llevara donde ella me dijera, me tocaba llevarlo más que todo a los sectores de san Cayetano, Monte sol, Maderos, Palenque, y el Edén; **Luisa me entregaba el vicio en su casa que es un segundo piso que está en obra negra que queda en el sector de la milagrosa**, ella vive ahí con el marido que también en varias ocasiones me entrego el vicio y con los hijos de ella. Yo me vine a enterar que Luisa estaba jodiendo con vicio cuando ella empezó a entregarme el vicio para yo llevarlo a las plazas de vicio de acá de la ceja, en las dos semanas que me toco recoger el vicio en la casa de ella me entrego por ahí unas diez veces si no fue más, es más el día que me capturo la policía con la marihuana y el perico ella fue la que me lo entrego para que lo llevara, casi siempre me lo pasaba por las escaleras para subir a la casa de ella; en estos días un parcerero me dijo que Luisa le estaba camellando a una cucha que se llamaba margarita que es una firma de ese combo de los Belludos. Luisa y el marido son los que le guardan*

⁵ Página 289 – Cuaderno Uno Radicado 2020-00236. Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio.

el vicio en grandes cantidades a esa cucha que les acabe de decir la que se llama margarita; desde que me capturaron la verdad no he tenido más contacto con Luisa ni con el marido, pero me imagino que todavía siguen en las mismas, por lo que me dijo el parcero. Luisa y el marido que yo sepa llevan trabajándole a los Beyudos desde mediados de diciembre del año pasado más o menos”⁶.

Por lo anterior, evidenciamos que hay más detalles sobre la distribución y comercialización que realizaba la banda los Beyudos, que era encabezado por la Señor Luisa Orozco y su pareja sentimental, de igual forma manifestó el interrogado que dichas sustancias alucinógenas, se las pasaban al señor Ovidio para que las comercializara y al momento de realizarlo, lo hacían desde el lugar de su residencia ubicada en el segundo piso, que se encontraba en obra negra.

El despacho frente a esta declaración le causa una serie de dudas, pues revisado el material probatorio aportado por la Fiscalía como soporte de sus medidas cautelares impuestas, encontramos que en el inicio de la investigación mediante informe NS-2020-137057/SUBIN-GRUIJ-25.10, de fecha 20 de agosto del 2020, suscrito por el patrullero Orlando Arturo Rodríguez David, investigador criminal, en su folio 57 encontramos una fotografía del bien inmueble, ubicada en la Calle 4b Nª 27 – 48. Interior 103, con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-27896⁷, observándose una vivienda de una sola planta, construida con material, lo que deja dudas del relato que hiciera el testigo traído por la policía judicial y utilizado por el ente investigador, pues manifestaba que era una vivienda que tenía un segundo piso y que para acceder a este, tenía que subir por unas escaleras, pero revisado el anterior folio, no encontramos similitudes frente al mismo, pues la fotografía muestra una vivienda de una solo piso.

Nótese, el acta de allanamiento y registro realizada el 11 de septiembre del 2020, en el inmueble ubicado en la calle 4b No 27-48 interior 103, realizada por los agentes María Angélica Zapata Marín y Duvan Alexis Echeverry Agudelo, procedieron a dejar plasmado la ubicación exacta del bien inmueble como el interior del mismo, de

⁶ Página 332. Cuaderno Uno Radicado 2020-00236. Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio.

⁷ Página 57, Cuaderno Uno, Radicado 2020-00236. Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio.

igual manera las personas que se encontraban al interior de la residencia, entre ellas la señora Luisa Fernanda Orozco Bedoya y su propietaria señora SONIA YANET MORENO LOPEZ.⁸

En dicho procedimiento dejan claro los agentes policiales que no encuentran elementos materiales probatorios al interior de la residencia, lo único que pudieron incautar fue un celular de marca *Huawei* el cual se encuentra en mal estado, y al interior contiene dos números de imei que registra así 866128042199002 y 866128042235012⁹. Dicho dispositivo le fue confiscado a la señora Orozco Bedoya al momento de su captura en cumplimiento a la orden expedida por autoridad competente.

Con este material probatorio aportado por la Fiscalía en los diferentes cuadernos de la actuación, se puede sustraer que no hay prueba suficiente para la materialización de la medida cautelar realizada por la misma, pues se puede observar que tanto el informe de investigación con la descripción del inmueble y su fotografía, no se parece en nada a la descripción que realizaran los testigos traídos por el ente acusador, de igual forma al momento de realizar la diligencia de allanamiento y registro, tampoco hallaron elementos que comprometieran al inmueble para su embargo y secuestro.

Esta Judicatura deberá señalar que la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social.¹⁰

En cuanto a las actividades ilícitas el código de la materia estipula que:

“Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social”¹¹

⁸ Folio 262 cuaderno tres original.

⁹ Folio 178 cuaderno tres original.

¹⁰ Artículo 15 Ley 1708 de 2014

¹¹ Artículo 1 numeral 2 Ley 1708 de 2014

Así las cosas, el Despacho no encuentra elementos suficientes para la imposición de las medidas de embargo y secuestro, que de manera indiscriminada se impusieron al inmueble objeto de este pronunciamiento. Téngase en cuenta que en el inmueble afectado no se encontró o se halló elementos para la comercialización de estupefacientes, y la diligencia de registro y allanamiento fue atendida por su la propietaria del inmueble y la captura de la señora Luisa Fernanda, fue efectivizar la orden impartida en contra de ella.

Y ello por cuanto, si bien existen entrevistas y señalamientos de varias personas, que dan cuenta del actuar delictivo de la señora OROZCO BEDOYA y su pareja, no hay una línea directa que evidencie que dicho bien inmueble lo hubieran usado para cometer actos delictivos, pues en sus versiones ninguno da una descripción detallada del bien inmueble ni mucho menos del lugar de ubicación (dirección), pues como se observa en este caso, hay dos viviendas con la misma nomenclatura, que las separan escasos metros.

Al no encontrar una relación con la señora LUISA OROZCO como del bien inmueble afectado, se estaría equivocando la delegada de la Fiscalía en la imposición de tan lesivas medidas cautelares, recordando que el artículo 88 impone la carga de decretar las medidas sobre los bienes en donde existan elementos de juicio **suficientes** que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

De cualquier modo, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro; para su imposición, las mismas deben cumplir con el objetivo fijado para ello. Pues se requiere un análisis sobre los elementos de juicio obrantes en la actuación que permitieran arribar a la conclusión, que se hace razonable y necesario, según el artículo 88 del actual Código de Extinción de Dominio, pero con la existencia de elementos de juicio suficientes.

Al tratarse de una limitación a un derecho fundamental, es claro que se deben contar con elementos de juicio suficientes que soporten tales medidas restrictivas, en este

caso había fuertes indicios del actuar delictivo de la señora Orozco Bedoya, pero este bien inmueble no recae en cabeza de ella sino de la señora López Moreno, al cual debía realizársele un estudio previo al tomar dicha medida.

No obstante, tampoco se realiza una argumentación motivada en torno a la razonabilidad y necesidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, pues basta con la imposición de la limitación del poder dispositivo para garantizar los fines de que habla el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

En este sentido, conviene destacar lo plasmado en la sentencia C-379 de 2004, por la H. Corte Constitucional, sobre las medidas cautelares, expresando que:

“...Son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

El mismo Tribunal, respecto al derecho a la propiedad, ha dicho que adquiere el carácter de fundamental cuando tiene contacto con la dignidad humana, la vida, la integridad, etc., por lo cual cualquier limitación a la disposición, uso y goce debe ser mínima, y tan sólo en la medida de lo necesario para conseguir el fin que se persigue:

“...Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Al respecto, la Sala encuentra

que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales...” (subrayado fuera de texto).¹²

Así, puede sostenerse entonces, que sí existe motivación de parte de la Fiscalía en torno a los fines que cumple en este caso la suspensión del poder dispositivo, que igualmente tiene limitación a la propiedad, en tanto que se pretende evitar que los inmuebles sean negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir un deterioro o destrucción, fines que se cumplen a cabalidad con la limitación del poder dispositivo, pues de ninguna manera la afectada podrá enajenar o negociar el bien.

Lo anterior, claro está, deberá ser confirmado o desvirtuado en sede de juicio, a través de las pruebas que fueron incorporadas por la Fiscalía, las que se practiquen y aquellas que igualmente aporte la parte interesada.

Con base en lo anterior, estima este Juzgado que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía no se evidencian como razonables y necesarias para lograr el fin propuesto, pues, es suficiente con la suspensión del poder dispositivo para asegurar tal resultado, considerando que los bienes objeto de este litigio no son de aquellos que se pueden ocultar o sufrir deterioro, quien más que sus propietarios, para mantenerlos en conservación y cuidado.

Véase entonces que, para garantizar los demás fines, esto es, los bienes puedan ser negociados o transferidos, idóneo y suficiente lo es la cautela de suspensión del poder dispositivo, que, si bien afecta la limitación a la propiedad, no es tan lesivo como lo es la medida de embargo y secuestro. Esta implica la inscripción inmediata en el registro de instrumentos públicos, y por lo tanto se impide así que pueda ser objeto de cualquier enajenación o negociación.

En lo concerniente a la suspensión del poder dispositivo, por sustracción de materia se declarará su legalidad, en razón a que la misma tiene por objeto evitar la negociación de los bienes en tanto que es proporcional y razonable, para así mantener

¹² Sentencia T-788 de 2013. M.P. Dr Luis Guillermo Guerrero Pérez.

los bienes bajo la protección estatal; adicionalmente, en caso de que la sociedad afectada sea vencida en juicio, asegurar el objeto de la acción.

Es necesario considerar además, que las medidas cautelares no implican en ningún caso desconocer el derecho de propiedad, porque este no se está extinguiendo sino tan sólo limitando el poder de disposición, en la medida en que es necesario para evitar que se consumen negociaciones, como la venta, permuta, donación, etc., que causen daños a terceros o vacíen el contenido de una sentencia que decida de fondo el proceso, situación que se encuentra garantizada como ya se dijo con la limitación del poder dispositivo, con lo cual se limita en la menor medida posible el derecho fundamental a la propiedad.

No cabe duda, que el secuestro es una medida que lesiona en mayor grado el derecho de propiedad, teniendo en cuenta que no implica simplemente el registro en el folio de matrícula inmobiliaria, sino además que, en la práctica de las diligencias, los bienes inmuebles objeto de pronunciamiento fueron entregados a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) para que los administre a través de un secuestro.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado deberá declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, por no existir elementos de juicio suficientes y en esa medida no se muestran como necesarias y razonables para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 87 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 112 del C.E.D.

Sin embargo, se mantendrá vigente la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo como quiera que responde a los fines del artículo 87.

De la decisión adoptada por este Juzgado deberá informarse a la oficina de registro correspondiente para que se realice la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria y a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que realice entrega material e inmediata del inmueble a la afectada o a su apoderado, ello obviamente a la ejecutoria de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 10 Especializada E.D., en resolución del 10 de septiembre del 2020, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 017- 27896, según se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo impuesta por la Fiscalía 10 Especializada E.D., sobre el bien descrito en el numeral anterior, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión, **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro, ordenadas por la Fiscalía 10 Especializada E.D. en este proceso, respecto del inmueble descrito en el numeral primero de esta providencia, ante la la oficina de registro correspondiente, haciéndole saber que la medida de suspensión del poder dispositivo queda vigente y de ello se deberá dejar constancia en la anotación respectiva.

CUARTO: EN FIRME esta decisión, se comunicará a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que realice entrega material e inmediata del inmueble a la afectada o a su apoderado.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 10**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 15 de febrero de 2021



Secretaría

Firmado Por:

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b667ad791549b29c204d2533727b3bc6e861b471029399f994573ee280ebd3

Documento generado en 12/02/2021 04:22:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>